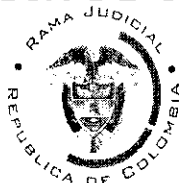


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 23 NOV 2018

**DEMANDANTE : E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE
MONQUIRÁ**

**DEMANDADO : MIGUEL ANTONIO BUITRAGO NEIRA
EDWIN ULLOA HURTADO
NELSON DANIEL CADENA NOVOA
MIGUEL ANGEL PAIBA LÓPEZ**

RADICACIÓN : 150013333011201600080-00

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado RICARDO RODRÍGUEZ CUEVAS en su calidad de apoderado del demandado NELSON DANIEL CADENA NOVOA (fl. 421-423) contra el auto de fecha 3 de julio de 2018 (fl. 412-413) mediante el cual se dispuso no aceptar la excusa por inasistencia a la audiencia inicial, presentada por este.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2018 y publicado mediante Estado No. 31 del 10 de mayo de la presente anualidad (fl. 348 y vto.), se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, siendo programada para el día **18 de mayo de 2018**; la publicación del estado fue enviada al correo de notificaciones de la parte demandada¹ (fl. 349).

En el acta de la audiencia inicial, se observa que se dejó constancia de la inasistencia del referido apoderado, y se le concedió tres (3) días para que justificara su inasistencia (fl. 350 vto.).

El apoderado presentó excusa por inasistencia el día **24 de mayo de 2018**, aduciendo un evento de incapacidad médica, para lo cual, se adjuntó una constancia expedida por su servicio médico particular (fl.376-37).

A través de auto fechado de 3 de julio de 2018 (fl.412), se dispuso no aceptar la referida excusa, habida cuenta que esta fue presentada de

¹ rirocu@gmail.com

manera extemporánea, estos es, fuera del término previsto en el inciso 3º numeral 3º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

1.1. Del recurso de reposición

Mediante escrito allegado el 6 de julio de 2018, el abogado RICARDO RODRÍGUEZ CUEVAS interpuso recurso de reposición contra el auto de 3 de julio de 2018, argumentando que *"...el malestar físico que me incapacitó se mantuvo, como lo indiqué en el escrito del 24 de mayo, hasta el día 23 de mayo de 2018..."* (fl.421), motivo por el cual, la excusa fue presentada por fuera del término legal establecido, debiéndose seguir para el efecto, el precedente horizontal fijado por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, en el que en un caso similar resolvió reponer la decisión y exonerar a un apoderado de la sanción por inasistencia.

De otra parte, sostiene que no es posible exigir que la excusa médica sea expedida por una EPS, por cuanto el artículo 180 del CPACA no impone dicho requisito, y además, resulta ser un trato diferenciado que carece de justificación.

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el apoderado recurrente, debe señalarse en primer lugar, que en torno a la obligatoriedad del precedente horizontal, la Corte Constitucional ha señalado que existen dos tipos de precedentes con efectos vinculantes diferentes, *"...(i) el horizontal que hace referencia a que, en principio, un juez (individual o colegiado) no puede separarse de la ratio decidendi fijada en sus propias decisiones y (ii) el vertical, que implica que los falladores no pueden apartarse del precedente establecido por las autoridades judiciales superiores, particularmente, por las altas cortes..."*²

En consecuencia, el pronunciamiento emitido por otro Despacho de la misma jerarquía, como el que se cita en el recurso de reposición, no constituye precedente de obligatorio acatamiento por este Juzgado que pueda limitar el ejercicio de la autonomía judicial, pues si bien debe existir un grado de uniformidad entre las autoridades judiciales del mismo nivel jerárquico, el precedente que es vinculante corresponde al emitido en las decisiones propias y el que fijen las autoridades de superior jerarquía, especialmente los órganos de cierre de cada jurisdicción.

² Corte Constitucional. Sentencia T-540 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Aclarado lo anterior, precisa el Despacho, que el numeral 3º del artículo 180 del CPACA, es claro en establecer dos requisitos para valorar y admitir la excusa por inasistencia a la audiencia inicial, el primero, alude a la oportunidad en que debe presentarse, y el segundo, a la idoneidad de la misma para acreditar el acaecimiento de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

En el presente caso, advierte el Despacho que el abogado sancionado argumenta que la extemporaneidad de la presentación de la justificación, obedeció a que los padecimientos derivados de la migraña diagnosticada en la consulta a la que asistió el día de la audiencia, se extendieron hasta el día 23 de mayo de 2018, inclusive, y que por tanto, solo pudo concurrir a radicar la excusa hasta el día siguiente.

Pues bien, se atenderá a las aseveraciones realizadas por el apoderado, considerando que la patología señalada por el galeno, puede presentar episodios que se prolonguen en el tiempo, y por cuanto al día siguiente, arribó al Juzgado para justificar su ausencia a la audiencia inicial, no siendo entonces un interregno desproporcionado.

Ahora, superado el anterior presupuesto, se procederá a valorar la orden de incapacidad médica expedida por el médico particular al que asistió al abogado. Al respecto, precisa el Despacho que tal y como señala el recurrente, la norma no señala expresamente que la excusa deba ser expedida por la EPS; no obstante, en los términos del numeral 4º del artículo del artículo 43 del CGP, el Juez podrá comprobar la veracidad y autenticidad de las excusas que se presenten por el medio más expedito posible, por lo que se procedió a verificar en el sistema de información definido por el Ministerio de Salud y Protección Social (RETHUS), constatando que el médico Carlos Fajardo Álvarez con R.M.1989, se encuentra autorizado para el ejercicio de la profesión de medicina³, resultando así, la incapacidad médica allegada al expediente (fl.377), idónea para acreditar una justa causa constitutiva de fuerza mayor, motivo por el cual la misma será aceptada sólo para efectos de exención de la sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, por medio del cual se dispuso **no aceptar** la

³ <http://web.sispro.gov.co/THS/Cliente/ConsultasPublicas/ConsultaPublicaDeTHxIdentificacion.aspx>

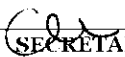
justificación presentada por el abogado RICARDO RODRÍGUEZ CUEVAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: EXONERAR de las consecuencias pecuniarias al apoderado del demandado Nelson Daniel Cadena Novoa, abogado **RICARDO RODRÍGUEZ CUEVAS**, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 18 de mayo de 2018, de acuerdo con lo antes expuesto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 72. Hoy 26/11/18 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA